

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 186

PERIODO LEGISLATIVO 2009.

EXTRACTO **B.U.C.R.** Proyecto de ley modifican  
do la Ley Peial 39. (Violencia Familiar: creación  
de un procedimiento judicial especial para la pro:  
tección a víctimas de la misma).

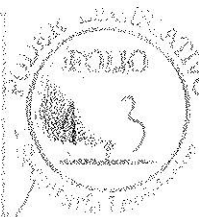
Entró en la Sesión de : 27 AGO. 2009

Girado a Comisión Nº 71

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño reconoce a la familia, “como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños,” y que por ello “debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

La violencia familiar es un problema cuyo impacto en la familia y en quienes la forman, se traslada a toda la sociedad. Por ello, es importante contar con las herramientas que permitan proteger a las personas de los hechos de violencia que se produzcan en el seno familiar.

La Ley provincial 39 prevé el Procedimiento Judicial de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar, y se aplica a los hechos de violencia en los que el agresor es “**alguno de los integrantes del grupo familiar conviviente**”, pero no especifica qué se entiende por grupo familiar y limita el procedimiento al caso en que el presunto agresor cohabite con la víctima.

Este proyecto de ley tiene como objetivo principal ampliar el ámbito de aplicación de la Ley provincial 39, definiendo el concepto de grupo familiar, para así incluir bajo la protección de esta ley, a numerosos casos que actualmente quedan fuera del procedimiento judicial vigente.

Por lo expuesto, y con la convicción de que debemos garantizar a las víctimas de violencia familiar la protección de su integridad física y psíquica, especialmente cuando ésta proviene del entorno que debería ofrecerles la protección y las posibilidades para desarrollarse como personas, es que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Dr. GABRIEL DANIEL PLUS  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

ES 186/09

**Artículo 1º.-** Sustitúyese el Artículo 1º de la Ley provincial 39 por el siguiente texto:

“Artículo 1º. – Toda persona que sufría lesiones leves o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar los hechos al juez en lo civil competente.”.

**Artículo 2º.** - Incorpórase a la Ley provincial 39, como artículo 1º bis, el siguiente texto:

“Artículo 1º bis. – A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, sean convivientes o no, persistan o hayan cesado, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y afines, y a quienes cohabiten o hayan cohabitado en forma permanente o temporaria.

La presente ley se aplica también cuando la violencia es ejercida sobre la persona con quien se tiene o se ha tenido relación de pareja o noviazgo.”.

**Artículo 3º .-** Sustitúyese el artículo 2º de la Ley provincial 39 por el siguiente texto:

“Artículo 2º. - Cuando las víctimas estuvieran impedidas de efectuar la denuncia o fueren menores de edad o incapaces, ancianos o personas con capacidades diferentes que se encuentren imposibilitadas de accionar por sí mismas, los hechos deben ser denunciados inmediatamente por sus representantes legales, el Ministerio Pupilar, los servicios asistenciales, sociales o educativos, sean públicos o privados, que hayan tomado conocimiento directo o indirecto de los hechos violentos. También se encuentran alcanzados por esta obligación los profesionales de la salud y los agentes públicos que tomen conocimiento de estos hechos en razón de su labor o tengan sospechas serias de su existencia.

Ninguna de las personas nombradas precedentemente puede ampararse en el secreto profesional.”.

**Artículo 4º.** - Incorpórase a la Ley provincial 39, como artículo 2º bis, el siguiente texto:

“Artículo 2º Bis. – Las víctimas de violencia familiar enumeradas en el artículo 2º pueden realizar la denuncia ante cualquier autoridad o funcionario público quien debe en forma inmediata presentarla ante el Juzgado de Familia y Minoridad.”

**Artículo 5º.** - Incorpórase a la Ley provincial 39, como artículo 2º ter, el siguiente texto:

“Artículo 2º ter. – En el caso de que las personas mencionadas en el Artículo 2º incumplan con la obligación establecida, el Juez interviniente debe citarlos de oficio a la causa, además, puede imponerles una multa y, en caso de corresponder, debe remitir los antecedentes al fuero penal.

De igual modo procederá respecto del tercero o superior jerárquico que, por cualquier medio, obstaculice o impida la denuncia.”

**Artículo 6º.** - Incorpórase a la Ley provincial 39, como artículo 2º quater, el siguiente texto:

“Artículo 2º quater. – Las personas legitimadas para denunciar judicialmente un hecho de violencia familiar son las enunciadas en los artículos 1º, 2º y 2º bis de la presente ley, y toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia o tenga serias sospechas de ello.”

**Artículo 7º.** – Incorpórase al artículo 4º de la Ley provincial 39, el inciso f) con el siguiente texto:

“f) Disponer –inaudita parte- cuando razones de seguridad lo aconsejen, el inmediato alojamiento de la o las víctimas en el establecimiento hotelero o similar más cercano al domicilio de éstas, con cargo a la partida presupuestaria que a tal fin, asigne anualmente el Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, en todos los casos, podrá disponer que el alojamiento temporario sea en la residencia de familiares o allegados que voluntariamente acepten lo dispuesto.

La lista de los establecimientos hoteleros o similares será provista por el Superior Tribunal

de Justicia.”

Artículo 8º. – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley provincial 390 por el siguiente texto:

“Artículo 1º. – Establécese en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la obligatoriedad de publicar en dependencias públicas y sitios privados que se detallan en el artículo siguiente, los artículos 1º, 1º bis y 2º.”, de la Ley provincial 39.

**Artículo 9º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2009.**